

GENERAL ROCA, 19 de mayo de 2026

Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "M.A.A. C/ V.C.M. S/ ALIMENTOS" (RO-00328-F-2026), y

RESULTA: Que en fecha 11/3/2026 se presenta el Sr. C.M.V., a través de su letrada apoderada, interponiendo recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 19/2/2026 que establece la cuota de alimentos provisoria que deberá abonar en favor de su hija.

En dicha resolución se fijan alimentos provisorios a favor de la hija del alimentante de 10 años de edad, en una suma equivalente al 20% de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) con un piso mínimo del 70 % del SMVM.

Manifiesta que existe entre las partes un cuidado personal compartido con una distribución efectiva del tiempo de la niña con ambos progenitores, asumiendo el Sr. V. gastos directos y cotidianos durante los períodos de convivencia. Que el alimentante no se ha desentendido de sus obligaciones parentales, contribuyendo en especie y en forma directa al sostenimiento de su hija.

Sostiene que la actora no acreditó prima facie una situación de urgencia o desamparo que justifique la fijación de una cuota provisoria en los términos dispuestos. Que la suma fijada no guarda razonabilidad ni proporcionalidad con la real capacidad económica del Sr. V., quien no posee ingresos estables ni registrados, encontrándose actualmente en etapa de formación académica. Que en este contexto, la medida adoptada desnaturaliza el carácter excepcional y cautelar de los alimentos provisorios, transformándolos en una anticipación de sentencia sin sustento fáctico suficiente.

Solicita se revoque el decisorio que establece alimentos provisorios con apelación en subsidio.

En fecha 16/3/2026 se ordena correr traslado del recurso interpuesto.

En fecha 1/4/2026 se tiene por incontestado el traslado conferido.

En fecha 30/4/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y en fecha 11/5/2026 pasan los autos a resolver.

CONSIDERANDO: Estando en condiciones de resolver, he de adelantar que el recurso de revocatoria será rechazado.

Así, resultan insuficientes para revisar la decisión que ordena los alimentos provisorios, las meras manifestaciones de la parte recurrente basadas en que las partes mantienen un

cuidado personal alternado en relación a la niña M.A.V. y que conforme la distribución equitativa del tiempo de cuidado, no corresponde la fijación de una cuota alimentaria provisoria.

Conforme surge de lo manifestado por el Sr. V. en la audiencia de fecha 22/4/2026 "...de lunes a miércoles su hija se encuentra con la madre, de miércoles a viernes de por medio con el padre (un viernes con la mamá y otro viernes con el padre), sábado y domingo con la madre, salvo cuando los viernes se queda con el padre que esta de viernes a sábado y después el sábado el padre la lleva con la madre". Es así que de lo expresado por el propio recurrente y de la prueba que hasta el momento obra en autos, es posible inferir que la niña M. no se encuentra la misma cantidad de tiempo con cada progenitor, sino que estaría mayor cantidad de tiempo bajo el cuidado de la Sra. M.. En este sentido resulta importante destacar que el art. 660 CCyC. reconoce en forma expresa el valor económico de las tareas personales que realiza el o la progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. "La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tiene un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos". (Kemelmajer de Carlucci Aida - Herrera Marisa, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014 pag. 26/28).

Asimismo, resultan insuficientes los argumentos esgrimidos por el recurrente en relación a que la peticionante se encontraría en mejores condiciones de solventar los costos de los alimentos, dado que ya se ha dicho que: "Es deber elemental del padre cumplir con su obligación alimentaria. Esta obligación se genera por la responsabilidad asumida con el nacimiento de los hijos y exige la realización de los esfuerzos necesarios para obtener las entradas suficientes para su satisfacción" (CNCiv., Sala A, 5/10/87, LL 1989-B-212). Es decir que, por el solo hecho del nacimiento del hijo se origina la responsabilidad parental que, en razón del art. 658 del C.C. Y C.N., obliga a ambos progenitores a criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. Por tanto, las manifestaciones del recurrente en relación a que la progenitora se encontraría en mejores posibilidades económicas que él, no lo exime de su obligación alimentaria como progenitor, siendo que es su deber arbitrar los medios necesarios para dar

cumplimiento.

Asimismo, claro está que la cuota alimentaria provisoria fijada tiene la finalidad de cubrir una parte de las necesidades de la niña M. y que el resto de los gastos están siendo cubiertos por la progenitora, quien inicia el presente reclamo argumentando la imposibilidad de cubrir todas las necesidades sola.

Para fijar los alimentos provisorios, vasta doctrina y jurisprudencia entienden que se tendrán en cuenta los elementos aportados hasta dicha instancia, no debiendo hacerse un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, que queda reservado para la oportunidad en que se fije los alimentos definitivos.

Si bien, a los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante también deben ponderarse las necesidades de los alimentados, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades alimentarias de sus hijos, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud, esparcimiento, etc. Así, cierto es que "El padre está constreñido a trabajar para obtener los medios suficientes para la manutención de sus hijos..." (C.7a. C. Com. de Córdoba, 16-10-92, LLC 1993-568), debiendo procurarse de los ingresos necesarios a los fines de dar cabal cumplimiento con el monto alimentario fijado en autos.

Los alimentos provisorios fijados lo han sido en calidad de medida cautelar teniendo en consideración la tutela de las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento evitando dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos, fundando debidamente la misma en los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes. de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, así como en el art. 30 de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 19 del Pacto de San José de Costa Rica, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Asimismo, y tal como lo ha sostenido nuestra Excma. Cámara de Apelaciones local en el Expte. N° D-2RO-T2356-F2015, "... los alimentos provisorios tienen las características de medidas precautorias y por ende son esencialmente modificables cuando las circunstancias así lo aconsejen y se alleguen elementos para modificarlas...". Mas en el caso de autos no encuentro que con las meras manifestaciones efectuadas por el quejoso corresponda la modificación pretendida, ello teniendo en cuenta el análisis efectuado en la propia resolución recurrida y las necesidades de la beneficiaria, considerando que con la cuota establecida de manera provisoria se garantiza

mínimamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento de la misma, lo que hace a su interés superior (art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño), compartiendo el dictamen de la Sra. Defensora de Menores de fecha 30/4/2026.

Por lo expuesto y lo dispuesto en la normativa citada,

RESUELVO: 1) Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución de fecha 19/2/2026 manteniendo la misma en todos sus términos, concediendo el de apelación en subsidio, con efecto devolutivo (arts. 122 CPF).

2) Elévense a la Cámara de Apelaciones local, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia